

**SECRETARIA.** Noviembre 30 de 2021. Informo a la señora Juez que en este proceso ejecutivo singular se encuentra pendiente decidir sobre su terminación por pago total de la obligación. Pasa a Despacho

JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada Caldas noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE;	SU MOTO IBAGUE SAS
DEMANDADA:	JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIÉ
RADICACION:	TITO EDUARDO BUSTOS ACERO
INTERLOCUTORIO:	17380 40 89 005 2020 00244 00 00
	1031

La parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandados **JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIÉ y TITO EDUARDO BUSTOS ACERO**, por pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago del cinco (5) de octubre de 2020.

Para resolver la solicitud favorablemente el Juzgado dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que dice: "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Con base en la norma citada, se declarará terminado este proceso ejecutivo singular y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que consistió en el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 106 7446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que figura de propiedad de TITO EDUARDO BUSTOS ACERO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

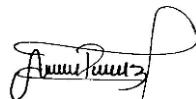
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular **17380 40 89 005 2020 00244 00** en el que aparece como demandante **SU MOTO SAS** y demandados **JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIÉ** y **TITO EDUARDO BUSTOS ACERO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar. de la medida cautelar que consistió en el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 106 7446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que figura de propiedad de **TITO EDUARDO BUSTOS ACERO**.

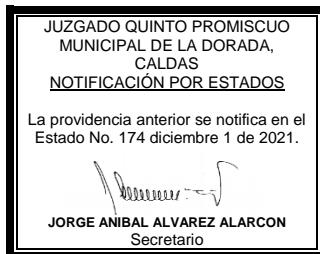
**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020 00244 00, de manera definitiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



Angela María Pinzón Medina  
Juez<sup>1</sup>

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co